

# JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

## I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en esta instancia corresponda dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de la Sociedad ARQ PROJECT S.A.S. Radicado 2022-00381.

## ANTECEDENTES

### HECHOS:

“El representante legal de la accionada construyó una obra civil SOBRE ESPACIO PÚBLICO, desconociendo art 82 CN, derechos e intereses colectivos tales como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, además de desconocer tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de barrera física a los ciudadanos con limitación en movilidad que se desplacen en silla de ruedas y demás normas o leyes que de oficio determine la juez constitucional en esta acción.”

### PRETENSIONES:

se ordene en sentencia restituir el espacio público vulnerado por la obra civil realizada sobre la cera, se de aplicación en sentencia a mi favor de los art 1005, 2359 y 2360 CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO SE CONCEDAN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR.

Se ordene a la accionada aportar un presupuesto de obra sobre el precio, o valor en pesos de lo que cuesta demoler la obra civil, rampa sobre espacio público y se de aplicación del art 1005, 2359 y 2360 CC a mi favor.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo, del Municipio y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados, se les corrió el término de traslado y, vencido éste, se fijó fecha para pacto de cumplimiento, el cual se declaró fallido, posteriormente se decretaron las pruebas y practicadas éstas, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, término

que fue aprovechado por el actor popular pidiendo amparar los derechos invocados y condenar en costas.

### ACTITUD DE LA PASIVA

La accionada presentó respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepción “ausencia de vulneración del derecho colectivo al espacio público” explicó la imposibilidad técnica de construir la rampa hacia el interior del edificio.

El Municipio de Santa Rosa de Cabal: da respuesta a la demanda sin proponer excepciones, manifiesta que no se opone a la protección de los derechos colectivos, pero resalta que el hecho de no tener rampa no significa, per se, la vulneración de los derechos invocados, pues la existencia de medios tecnológicos facilita el acceso a los servicios sin necesidad de acudir de manera física al establecimiento; agrega que en todo caso, la omisión que se le atribuye al accionado no compromete al ente territorial.

## III CONSIDERACIONES

**Legitimación:** Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte MARIO RESTREPO como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”. Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra un establecimiento de comercio cuya propietaria es la persona jurídica respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998

**Problema Jurídico:** Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si ARQ PROJECT SAS está vulnerando algún derecho colectivo al construir una rampa para discapacitados sobre el andén.

**Premisas normativas:** Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos,

la norma dispone: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: “*Acciones Populares*. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

El artículo 4 en su literal j) de la ley 472 de 1998 dispone: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“d) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.”

Finalmente el artículo 2 del Código Nacional del Tránsito define andén así:

“Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.”

De lo anterior se concluye que la acera o andén hace parte del espacio público, es decir que su goce es un derecho colectivo susceptible de ser protegido a través de la acción popular.

No obstante lo anterior, para que el Juzgado acoja las pretensiones de la demanda, deben acreditarse además los presupuestos de procedencia de la acción popular que el Consejo de Estado ha decantado así: “a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.” (Consejo de Estado Sección Tercera. 15 de mayo de 2014, radicado 2010-609 MP Dr. Guillermo Vargas Ayala)

**Premisas fácticas:** Realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si con las pruebas que se practicaron se demuestra la vulneración del derecho colectivo estudiado o si por el contrario el banco logra demostrar que no existe vulneración.

La prueba documental es la siguiente:

-Visita técnica de la Oficina de Planeación Municipal que da cuenta de que la rampa ocupa espacio público (archivo 033)

-Concepto técnico allegado junto con la contestación de la demanda, firmado por el Ingeniero Civil Nicholas James Briggs

Como se muestra en el diseño estructural, la rampa de acceso no podía ser construida hacia el interior de la edificación, ya que de hacerse de esta manera afectaría la integridad estructural del edificio.



La imagen anterior tomada del plano ES-01 (plano de cimentación) radicado y aprobado en la oficina de planeación del Municipio con el cual se otorgó la licencia de construcción "Resolución 669 del 13 de Marzo de 2019"; muestra que la placa de contrapiso fue construida directamente sobre la viga de enlace que amarra los cimientos de ambos extremos del edificio, por lo cual, afectar mediante excavación, escarificación o demolición parcial de este elemento podría comprometer el buen funcionamiento e integridad del mismo; es por ello que debía construirse por fuera del eje de la viga.

-Testimonio del Ingeniero Civil Nicholas James Briggs: constructor del proyecto, quien manifestó que la rampa no se hizo hacia el interior de las instalaciones del edificio por que el proyecto presenta solamente dos ejes de columnas laterales y tiene una cimentación de dos bigas de enlace que son superficiales llegan directamente al nivel de la placa, están por encima del nivel del andén, la cimentación que une las dos columnas se encuentra 17 cm por encima del andén por lo que es imposible o estructuralmente inviable afectar la viga para que la rampa se hiciera del primer eje hacia adentro. Resaltó que el edificio se encuentra retrocedido en relación con las demás fachadas por lo que posterior a la rampa queda aproximadamente 2 metros para circulación peatonal.

El concepto técnico ni la declaración fueron controvertidos por la parte accionante, el Despacho les da plena credibilidad, se trata de manifestaciones fundamentadas técnicamente por parte de un experto en la materia que además conoce de primera mano el edificio y su estructura; además de lo anterior, en la declaración el testigo se mostró claro, coherente, responsivo, sin que se notara algún viso de parcialidad en sus dichos.

De las pruebas antes descritas se concluye que la rampa que está ocupando el andén se construyó para facilitar el acceso a personas con movilidad reducida, busca garantizar el acceso a un grupo poblacional de especial protección constitucional, se hizo en cumplimiento de un deber

legal y constitucional para dejar de vulnerar otros derechos colectivos de un grupo poblacional que por su especial condición requiere de acciones afirmativas para la garantía de sus derechos.

La ocupación del espacio público en este caso fue justificada, pues existe concepto técnico que da cuenta de la imposibilidad de construir la rampa de acceso dentro de las instalaciones del local, pues ello pondría en riesgo la estructura misma de la edificación, tal como lo certificó el ingeniero civil Nicholas James Briggs en el concepto técnico y en su declaración, quien además constató que la rampa no impide la circulación peatonal pues queda un espacio de 2 metros para la libre circulación peatonal, manifestaciones que concuerdan con las fotografías que obran en el expediente en donde se puede vislumbrar que el andén es de especial amplitud.

Así las cosas, el despacho encuentra que no existe vulneración de los derechos colectivos invocados, pues en este caso la ocupación del espacio público no impide la circulación libre de peatones por en andén; está justificada toda vez que está siendo ocupado por una rampa de acceso a personas con movilidad reducida, de modo que propende por el uso del espacio público en condiciones de igualdad tanto a las personas con movilidad reducida como a los demás peatones.

Luego, se declararán fracasadas las pretensiones de la demanda ya que el despacho estima que no se da la vulneración denunciada a los derechos colectivos invocados.

No se condenará en costas al actor popular pues no existe evidencia de que éste haya actuado con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de la Sociedad ARQ PROJECT S.A.S. Radicado 2022-00381.

**SEGUNDO:** sin costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
SULI MIRANDA HERRERA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Suli Mayerli Miranda Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32795dcfc269b64e0ddeca7189ef946f534bf160a281dc844f83bd6b2cbbb349**

Documento generado en 05/09/2022 01:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**